



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UACH No. 1-2017

CON EL QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y LOS DATOS DEL REGISTRO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL QUE LLEVE LA AUDITORÍA INTERNA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA, RELATIVOS A LA ESFERA PERSONAL, PATRIMONIAL E ÍNTIMA CORRESPONDIENTE A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS UNIVERSITARIOS QUE DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO QUE DETERMINA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN PATRIMONIAL, EXCEPTUANDO LAS PERCEPCIONES QUE DICHAS PERSONAS RECIBAN POR PARTE DE LA UACH COMO CONTRAPRESTACIÓN POR SERVICIOS PERSONALES PRESTADOS A LA MISMA.

1. El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Chihuahua [CTUACH] tiene facultades para resolver en torno a la clasificación de la información que realicen los titulares de las diversas áreas de la Universidad Autónoma de Chihuahua acerca de la información que formulen, produzcan, obtengan, analicen, procesen, administren, utilicen, almacenen, resguarden y archiven, de conformidad con lo determinado en los art.^{os} 5.º fracc.^{es} V, XI, XII, XVII y XX; 33.º fracc.^{es} I, II, III y XII; 36.º fracc.^{es} I, II, III, VI y VII; 37.º, 38.º fracc. IX; 109.º, 111.º, 112.º, 117.º fracc. III, 128.º y 134.º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua [LTAIP], y según lo puntualizado en los lineamientos Segundo fracc.^{es} III, XIII y XVIII; Cuarto, Séptimo fracc. III, Noveno y Trigésimo Octavo fracc. I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales [LGMCDI].
2. El CTUACH, atendiendo al planteamiento que previamente le ha hecho la Auditoría Interna de la UACH en el sentido de que se otorgue tratamiento de confidencial a toda la información contenida en las declaraciones de situación patrimonial, así como a los datos del Registro de Situación Patrimonial que lleve Auditoría Interna de la UACH, en cumplimiento a lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo V, art.^{os} 16.º y 17.º, resuelve —a



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

consecuencia de que todas las actividades institucionales deben regirse por el principio de sometimiento al ordenamiento jurídico— que es imperativo que se clasifique todo lo concerniente a la declaración de situación patrimonial y los datos del Registro de Situación Patrimonial que lleve la Auditoría Interna de la Universidad Autónoma de Chihuahua —patrimonio declarado, fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio, estado civil, régimen conyugal, nombre de dependientes económicos y percepciones ajenas a la Universidad— que constituyan indicios o elementos a partir de los cuales se pueda configurar información de modo tal que permita definir aspectos de la esfera personal, patrimonial e íntima inherentes a los funcionarios y empleados universitarios obligados a presentar declaración patrimonial, aunado a que dichas referencias se relacionan inminentemente con datos personales [DP] y sensibles, que constituyen información confidencial [IC].

3. Con fundamento en lo preceptuado en los arts.º 36.º fracc. III y 60 de la LTAIP, se emite un acuerdo de clasificación en el que se determina que la fuente de la información relativa a la situación patrimonial de quienes conforme al Reglamento que Determina la Presentación de la Declaración de Situación Patrimonial de los Funcionarios y Empleados de la Universidad Autónoma de Chihuahua [RDPDSPFEUACH] deben presentar declaración de situación patrimonial, es la Auditoría Interna, de conformidad con lo preceptuado en el art.º 97.º, fracc. I, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua [LOUACH] y art.º 13.º del RDPDSPFEUACH, constituyéndose por ese hecho en responsable de su protección.
4. Asimismo —en atención a lo señalado en el art.º 5.º, fracc.ºs XI y XVII, de la LTAIP, y con base en lo estatuido en el art.º 6.º de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua [LPDPECH] —, se determina que constituyen datos personales *la información de cualquier tipo concerniente a personas identificadas o identificables*, y datos personales sensibles *aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad o conlleve un riesgo grave para este. De forma enunciativa mas no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial, preferencias sexuales, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical,*



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

estado de salud física y mental presente y futuro, situación moral y familiar, información genética, características físicas, morales o emocionales, creencias religiosas, filosóficas y morales, domicilio y teléfono particulares, correo electrónico no oficial, patrimonio, huella digital, número de seguridad social u otros similares, los cuales son susceptibles de clasificarse como como confidenciales por tiempo indefinido. En este sentido, es óbice considerar como confidencial la declaración de situación patrimonial y los datos del Registro de Situación Patrimonial que lleve la Auditoría Interna de la Universidad Autónoma de Chihuahua —patrimonio declarado, fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio, estado civil, régimen conyugal, nombre de dependientes económicos y percepciones ajenas a la Universidad- todos ellos relativos a la esfera personal, patrimonial e íntima correspondiente a los funcionarios y empleados universitarios que de conformidad con el RDPDSPFEUACH están obligados a presentar declaración patrimonial, exceptuando las percepciones que dichas personas reciban por parte de la UACH como contraprestación por servicios personales prestados a la misma.

5. A fin de cumplir con lo señalado en el art.º 112.º de la LTAIP, en primer término se especifica que las determinaciones anteriormente indicadas tienen como fundamento concreto lo establecido en los art.ºs 6.º párr. segundo fracc. II, 7.º párr. primero y 14.º párr. segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]; 4.º fracc. III párrs. segundo y tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua [CCh]; 5.º fracc.ºs V, XI, XII, XVII y XX, 33.º fracc.ºs I, II, III y XII, 36.º fracc.ºs I, II, III, VI y VII, 37.º, 38.º fracc. IX, 109.º, 111.º, 112.º, 117.º, fracc. III, 128.º y 134.º de la LTAIP; y lineamientos Segundo fracc.ºs III, XIII y XVIII, Cuarto, Séptimo fracc. III, Noveno y Trigésimo Octavo fracc. I de los LGMCDI, es a saber, que la información contenida en la declaración de situación patrimonial y los datos del Registro de Situación Patrimonial que lleve la Auditoría Interna de la Universidad Autónoma de Chihuahua —patrimonio declarado, fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio, estado civil, régimen conyugal, nombre de dependientes económicos y percepciones ajenas a la Universidad-, de los funcionarios y empleados universitarios que de conformidad con el RDPDSPFEUACH están obligados a presentar declaración patrimonial, con la salvedad de las percepciones que éstos reciben por parte de la UACH como contraprestación por servicios personales prestados a la misma, debe ser clasificada como confidencial,



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

dado que lo máximo a lo que obliga la Ley es a revelar datos específicos tales como *el tipo de integrante del sujeto obligado, la clave o nivel del puesto, la denominación del puesto, la denominación del cargo, el área de adscripción, el nombre y apellidos del servidor público, así como la versión pública de la declaración de situación patrimonial*, según se desprende de la Obligación de Transparencia contenida en el art.º 77, fracc. XII de la LTAIP, correlacionado con el formato identificado con la clave LETAIPA77FXII, relativo a las *declaraciones de situación patrimonial* y el cual deriva de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia [LTGPHEIOT]. En este sentido, es dable aseverar que todos los demás datos personales que no encuadren en el listado antes descrito, mantienen la naturaleza privada que caracteriza a los *datos personales*, e incluso, algunos de ellos ostentan la categoría de *datos personales sensibles*, puesto que atañen a la esfera más íntima de su titular, como es el caso de su domicilio y teléfono particulares, correo electrónico no oficial, situación familiar y patrimonio, entre otros, motivo por el cual prevalece el derecho de su titular a que cualquier individuación vinculada a cuestiones personales se mantenga clasificada a efectos de que su privacidad no sea afectada y, correlativamente, la UTUACH y el CTUACH tienen el deber institucional de velar que sus DP no sean ilícitamente divulgados de modo ilimitado e indiscriminado, pues lo contrario generaría una violación directa a sus derechos humanos [DD.HH.].

6. Es preciso abundar en cuanto a la implicación negativa que se derivaría de una inadecuada divulgación de DP, como en el caso que nos ocupa, si se divulgaran en forma ilimitada e indiscriminada los datos personales y sensibles contenidos en las declaraciones de situación patrimonial, así como los datos del Registro de Situación Patrimonial que lleve la Auditoría Interna de esta Universidad, atendiendo a lo señalado en el RDPDSPFEUACH. Actuar de esta manera conllevaría una seria afectación en la esfera más íntima de los funcionarios y empleados universitarios que de conformidad con dicho cuerpo normativo están obligados a presentar declaración patrimonial, pues los datos confidenciales ahí contenidos podrían ser utilizados para una



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

finalidad distinta para la cual fueron proporcionados por sus titulares, lo que podría culminar en actos discriminatorios o de exclusión. Es precisamente este tipo de acciones negativas lo que se busca evitar, motivo por el cual este Sujeto Obligado busca blindar un uso indebido o incluso ilícito, así como un acceso no autorizado a los multicitados datos, buscando con el presente acuerdo de confidencialidad redundar en una protección eficaz de los datos personales y, en consecuencia, en una adecuada tutela del irrenunciable y esencial derecho fundamental a la intimidad entendido en sentido positivo, como afirmación de la propia libertad y dignidad de la persona en lo que corresponde a sus DP.

7. A este respecto la Jurisprudencia Constitucional Extranjera en la Sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán de 15 de diciembre de 1983, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Ahora bien, la autodeterminación del individuo presupone – también en las condiciones de las técnicas modernas de tratamiento de la información- que se conceda al individuo la libertad de decisión sobre las acciones que vaya a realizar o, en su caso, a omitir, incluyendo la posibilidad de obrar de hecho en forma consecuente con la decisión adoptada. El que no pueda percibir con seguridad suficiente qué informaciones relativas a él son conocidas en determinados sectores de su entorno social y quien de alguna manera no sea capaz de aquilatar lo que puedan saber de él sus posibles comunicantes puede verse sustancialmente cohibido en su libertad de planificar o decidir por autodeterminación. No serían compatibles con el derecho a la autodeterminación informativa un orden social y un orden jurídico que hiciese posible al primero, en el que el ciudadano ya no pudiera saber quién, qué, cuándo y con qué motivo sabe algo sobre él. Quien se siente inseguro de si en todo momento se registran cualesquiera comportamientos divergentes y se catalogan, utilizan o transmiten permanentemente a título de información procurará no llamar la atención con esa clase de comportamiento. Quien sepa de antemano que su participación, por ejemplo, en una reunión o en una iniciativa cívica va a ser registrada por las autoridades y que podrán derivarse riesgos para él por este motivo renunciará presumiblemente a lo que supone un ejercicio de



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

*los correspondientes derechos fundamentales [artículos 8.o y 9.o de la Ley Fundamental (17)]. Esto no sólo menoscabaría las oportunidades de desarrollo de la personalidad individual, sino también el bien público, porque la autodeterminación constituye una condición elemental de funcionamiento de toda comunidad fundada en la capacidad de obrar y de cooperación de sus ciudadanos”.*¹

8. Aunado a lo anterior, debe atenderse también a lo preceptuado por el art.º 16.º del RDPDSPFEUACH, mismo que refiere que *los datos del Registro de Situación Patrimonial que lleve Auditoría Interna de la Universidad Autónoma de Chihuahua, así como el contenido de las declaraciones patrimoniales, serán considerados como información confidencial, por lo que no podrán ser divulgados.* En este sentido no puede perderse de vista que el precepto normativo enunciado en este numeral es derivado del quehacer de una universidad pública como lo es la Universidad Autónoma de Chihuahua, organismo público descentralizado dotado de **autonomía especial**, la cual implica que cuenta con facultades de **autoformación** y **autogobierno** para lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que tiene atribuido, mediante el cual se busca resguardar la integridad de uno de los sistemas de datos personales con que cuenta la institución, así como de sus titulares, como es el caso de las declaraciones de situación patrimonial y del Registro de Situación Patrimonial que lleve la Auditoría Interna; cumpliéndose puntualmente lo enunciado en el art.º 116.º primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública [LGTAIP], así como su correlativo 128.º de la LTAIP, los cuales atinadamente disponen que *se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable*, como es el caso de la declaración de situación patrimonial y los datos del Registro de Situación Patrimonial que lleve la Auditoría Interna de la Universidad Autónoma de Chihuahua. Esto encuentra también sustento legal en lo dispuesto por la fracción I del lineamiento Trigésimo Octavo de los LGMCDI, mismo que refiere que *se considera información confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable.*

¹ Boletín de Jurisprudencia Constitucional, IV Jurisprudencia Constitucional Extranjera, Tribunal Constitucional Alemán, Sentencia de 15 de diciembre de 1983, pág. 153.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

9. Con el objetivo de acreditar los requisitos estatuidos en los art.^{os} 104.^o de la LGTAIP y su correlativo 112.^o de la LTAIP, no es inoportuno examinar el concepto de perjuicio y el de sus aspectos, es a saber, que sea probable, presente y específico:

- (a) El término de perjuicio comprende la idea de daño (toda desventaja que se experimenta en bienes jurídicos –patrimonio, cuerpo, vida, salud, honor, crédito, bienestar, etc.-), lesión moral (daño, perjuicio o detrimento moral), deterioro (poner en inferior condición algo), perturbación (inmutación, trastornamiento del orden y concierto), detrimento (quebranto de los intereses), pérdida (destrucción grande e irreparable): resultados negativos que se generarían por quien, violentado el orden jurídico, divulgase informaciones que por disposición legal deben ser conservadas de modo reservado;
- (b) En la normativa administrativa aplicable se preceptúa un deber específico de los funcionarios públicos de vigilar que la clasificación de la información se preserve para que los entes públicos puedan emprender las acciones que las normas aplicables determinan para la consecución del bien común;
- (c) De este modo, es evidente e irrefutable que la función pública estatuye un conjunto de deberes particulares cuyo sujeto obligado es quien desempeña algún cargo público y que debe obrar según los criterios de legalidad y oportunidad en aras de la consecución del bien común que nuestra comunidad anhela. En la materia que regula la LTAIP, las exigencias de la función pública son más patentes, pues las características de la información permiten su expedita difusión y su fácil aplicabilidad en múltiples y variados contextos en los que intereses particulares pueden subyugar los de la colectividad;
- (d) Las ideas anteriormente desarrolladas son necesarias para conceptualizar la razón por la cual, en materia de información a cargo de los entes públicos, es imprescindible analizar las implicaciones al orden público, al bien común y a los derechos de terceros que la decisión de publicar o no un dato tiene. En las consideraciones que

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

A small, circular handwritten mark in blue ink, resembling a stylized letter 'h' or a similar symbol.

A large, handwritten mark in blue ink, consisting of a large, open loop that starts at the bottom left, goes up and around to the right, and then comes back down to the bottom right.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

originaron la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre [DADH]² se determinó que las constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del ser humano y la creación de circunstancias que le permitan progresar y alcanzar la felicidad; y en el preámbulo se especificó que el cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos: derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política, pues si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad;

(e) Por lo que respecta a los rasgos del daño, en la LTAIP y en su Reglamento se preceptúa que el que se pretenda evitar con la reserva de una información debe ser:

- (I) Cierto y actual: Debe ser real, efectivo, tener existencia;
- (II) No reparado: No debe haber sido reparado;
- (III) Personal y directo: El interés jurídico lesionado atañe a un sujeto para quien ese interés representa la posibilidad de satisfacción de una necesidad, por tanto, dicho sujeto tiene la titularidad de la acción de indemnización.

10. En el art.º 21.º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [PSJ]³, se determina expresamente que las personas tienen derecho al uso y goce de sus bienes, es decir, a la propiedad privada, que debe ser protegida y cuyos caracteres se definen en el art.º 743.º del Código Civil para el Estado de Chihuahua [CC]. Al respecto, existen diversas tesis aisladas, así como jurisprudencia, que puntualizan en materia del derecho a la intimidad y protección de datos personales:

² Aprobada mediante la resolución XXX de la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia. Fecha de adopción: 2 de mayo de 1948.

³ Fecha y lugar de adopción: 22 de noviembre de 1969, en San José de Costa Rica; fecha de inicio de vigencia: 18 de julio de 1978.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

[J]; 10a. Época; Plenos de Circuito; Gaceta S.J.F.; Libro 7, Junio de 2014, Tomo II; Pág. 1127

DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA.

El derecho a la protección de los datos personales está previsto esencialmente en los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 40 y 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, esto es, los que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica. De tal modo que la resolución que permite el acceso a la información perteneciente a un tercero, incide en el derecho de su titular a que se proteja, e incluso a oponerse a su divulgación, esto es, a intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede divulgarse; de lo que se sigue que el titular de la información tendrá interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo la determinación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos por la cual se ordene la elaboración de la versión pública para entregarla al solicitante de la misma; en virtud de que, al ser propietario de la información, tiene el derecho a que ésta sea protegida, lo cual, a su vez, le otorga el derecho de oposición, el cual involucra la facultad de intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede ser del conocimiento del solicitante, antes de que se ordene la elaboración de la versión pública

A blue handwritten scribble consisting of several overlapping loops and lines.

A blue handwritten letter 'h' enclosed within a circle.

A large blue handwritten loop or flourish, possibly a signature or mark.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

correspondiente, como un mecanismo para que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos, sin afectar el derecho de acceso a la información de los peticionarios. Ahora, la existencia del interés jurídico no puede condicionarse al sentido de la resolución reclamada, porque la determinación que ordena la elaboración de una versión pública involucra, necesariamente, el derecho del titular a la protección de la información que será publicada. Por tanto, la corrección o no de los lineamientos dados en la resolución impugnada e, incluso, el hecho de que se permita al titular de la información intervenir en su determinación o delimitación de la misma antes de que se ordene, de manera lisa y llana, la elaboración de una versión pública, constituye un aspecto que pueden llevar a conceder o negar el amparo solicitado, pero no pueden conducir a desconocer el derecho subjetivo tutelado a nivel constitucional a favor del justiciable, ni la relación de éste con el acto por virtud del cual se ordena la publicación de sus datos personales o de los datos que le conciernan como persona.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 20/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de mayo de 2014. Mayoría de diecisiete votos de los Magistrados Carlos Alfredo Soto y Villaseñor, Carlos Ronzon Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Jorge Ojeda Velázquez, Pablo Domínguez Peregrina, Clementina Flores Suárez, Adela Domínguez Salazar, Ma. Gabriela Rolón Montaña, María Simona Ramos Ruvalcaba, Homero Fernando Reed Ornelas, Guadalupe Ramírez Chávez, José Antonio García Guillén, Luz Cueto Martínez, Salvador Mondragón Reyes, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga y Armando Cruz Espinoza. Disidente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Ponente: Gaspar Paulín Carmona. Secretaria: Jessica Ariana Torres Chávez.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.4o.A.499 A, de rubro: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN, LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL QUE OBLIGA AL DE PROTECCIÓN Y AHORRO BANCARIO A PROPORCIONAR INFORMACIÓN A UN GOBERNADO, PREVIA ELIMINACIÓN DE LOS DATOS RESERVADOS, CONFIDENCIALES O CLASIFICADOS.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 1584, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo en revisión 467/2011.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

[TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Septiembre de 2008; Pág. 1253

DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

11. En este orden de ideas, en el contexto del requerimiento que plantea el formato identificado con el número LETAIPA77FXII, relativo a las *declaraciones de situación patrimonial*, mismo que deriva de las Obligaciones de Transparencia contenidas en el Título Quinto, Capítulo II de la LGTAIP, así como su equivalente Título Quinto, Capítulo II de la LTAIP, la



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

información contenida en la declaración de situación patrimonial y los datos del Registro de Situación Patrimonial que lleve la Auditoría Interna de la Universidad Autónoma de Chihuahua —patrimonio declarado, fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio, estado civil, régimen conyugal, nombre de dependientes económicos y percepciones ajenas a la Universidad-, con excepción de las percepciones que los funcionarios y empleados universitarios reciben como contraprestación por los servicios brindados a la UACH, constituyen IC, ya que contienen datos relativos a la esfera personal, patrimonial e íntima de una persona física identificada o identificable, lo que a su vez tiene implicaciones en su situación personal y familiar.

12. Revelar información contenida en la declaración de situación patrimonial, así como los datos del Registro de Situación Patrimonial que lleve la Auditoría Interna de la Universidad Autónoma de Chihuahua —patrimonio declarado, fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio, estado civil, régimen conyugal, nombre de dependientes económicos y percepciones ajenas a la Universidad- en una forma abierta e indiscriminada, constituiría de modo directo e inmediato una situación de riesgo elevado para su derecho a la privacidad, pudiendo dar pie a una difusión de datos personales de modo generalizado, y a partir de la cual seriamente se podría vincular a los servidores públicos que se encuentran legalmente obligados a rendir su declaración de situación patrimonial, a situaciones específicas con implicaciones inherentes a su ámbito íntimo de actividad: patrimonio, domicilio, afiliaciones y referencias familiares.

13. Publicar indiscriminadamente la información contenida en la declaración de situación patrimonial y los datos del Registro de Situación Patrimonial que lleve la Auditoría Interna de la Universidad Autónoma de Chihuahua —patrimonio declarado, fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio, estado civil, régimen conyugal, nombre de dependientes económicos y percepciones ajenas a la Universidad-, con excepción de las percepciones que los funcionarios y empleados universitarios, sobre todo en lo referente a aspectos de su esfera personal, patrimonial e íntima, no sólo sería contrario a derecho, y administrativamente reprochable, sino también un acto violatorio de los DD. HH., pues en los art.^{os} 6.º, párr. segundo, fracc. II, 7.º, párr. primero, y 14.º, párr. segundo, de la CPEUM se preceptúa:



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

- (a) El respeto a la vida privada;
- (b) La protección legal de la información que se refiere a la vida privada y los datos personales;
- (c) La prohibición de que alguien sea privado de sus derechos, si no es mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

14. Pacheco Pulido conceptuó acertadamente el referido análisis constitucional de la siguiente manera:

La persona tiene sus atributos, ya sean físicos o morales, entre los que destacan el nombre, el domicilio, el patrimonio, la nacionalidad. Esto nos lleva a señalar entonces que la persona por razón constitucional debe estar protegida en todos los derechos que se derivan de su esencia y naturaleza humana; en todos los derechos que se derivan de su nombre, su domicilio, su patrimonio, que son elementos además que encuadran a su vez en la propia naturaleza de sus garantías individuales. De allí entonces que podamos deducir y afirmar que todos esos derechos de la personalidad están encuadrados dentro de la gama de garantías individuales que enumera la Constitución General de la República: las garantías individuales protegen toda la estructura y naturaleza de la persona, la interpretación más simple nos debe llevar a este razonamiento. Por ello la persona debe ser respetada en la intimidad de su patrimonio, en la intimidad de su dignidad, en la intimidad de su estructura moral, en su privacidad⁴.

15. En el art.º 6.º de la LTAIP se especifica que en los procesos interpretativos de las normas que atañen a la materia de publicidad de la información son aplicables la Declaración Universal de los Derechos Humanos [DUDH]⁵; el

⁴ Pacheco Pulido, Guillermo. (2002). *El secreto en la vida jurídica*. México, D.F.: Editorial Porrúa, S.A. de C.V. (3.ª ed.), pág. 4.

⁵ Acordada con la Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas [AGONU]. Fecha de adopción: 10 de diciembre de 1948.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [PIDCP]⁶; y otros instrumentos internacionales suscritos y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos [EUM].

16. En los art.^{os} I, V, VI, XIV y XVII de la DADH; 3.^o, 6.^o, 7.^o, 12.^o y 23.^o, párr. 1.^o, de la DUDH; 6.^o, párr. 1.^o, 9.^o, párr. 1.^o, 16.^o, 17.^o y 23.^o del PIDCP; 4.^o, párr. 1.^o, 5.^o, párr. 1.^o, 7.^o, párr. 1.^o, 11.^o, 17.^o y 24.^o del PSJ, se conceptúan los siguientes derechos:

- (a) A la vida —como cuestión inherente a la persona humana—, a la integridad física, psíquica y moral;
- (b) A la libertad y a la seguridad personales;
- (c) Al reconocimiento en todas partes de su personalidad jurídica;
- (d) Al reconocimiento en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales;
- (e) Al reconocimiento de su dignidad y a no ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación;
- (f) A la protección de su familia —como elemento natural y fundamental de la sociedad— por parte de de la sociedad y del Estado;
- (g) Al trabajo en condiciones dignas, equitativas y satisfactorias.

17. Asimismo, existe el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los EUM y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros [AAEPC]⁷, en cuyos art.^{os} 1.^o, 20.^o, párrs. 1.^o y 2.^o, apdo. g), 41.^o, párr. 1.^o, y 51.^o, párrs. 1.^o y 2.^o, se dispone que:

⁶ Fecha y lugar de adopción: 16 de diciembre de 1966, en Nueva York, EE.UU.; fecha de inicio de vigencia: 23 de marzo de 1976.

⁷ Suscrito en Bruselas, el 8 de diciembre de 1997; aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 20 de marzo de 2000; publicado en el DOF el 6 de junio de 2000, con el decreto correspondiente el 23 de junio del mismo año.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

- (a) El respeto a los principios democráticos y a los derechos humanos fundamentales inspira las políticas internas e internacionales de las partes y constituye un elemento esencial del Acuerdo;
- (b) Las tecnologías de la información y de las comunicaciones constituyen uno de los sectores clave de la sociedad moderna y son de vital importancia para el desarrollo económico y social, y que las acciones de cooperación en ese ámbito se orientarán especialmente hacia la reglamentación relativa a los servicios internacionales en línea, incluidos los aspectos relacionados con la protección de la privacidad y de los datos personales;
- (c) Se conviene en cooperar en materia de protección de los datos de carácter personal con vistas a mejorar el nivel de protección y prevenir los obstáculos a los intercambios que requieran transferencia de datos de carácter personal;
- (d) Las partes pactaron garantizar un grado elevado de protección respecto al tratamiento de los datos de carácter personal y de otra índole, de conformidad con las normas adoptadas por los organismos internacionales competentes en la materia y por la comunidad:
 - (I) Directrices para la Reglamentación de los Archivos de los Datos Personales Informatizados, modificadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1990 [DADPI];
 - (II) Recomendación del Consejo de la OCDE sobre las Directrices por las que se Rige la Protección de la Privacidad y los Flujos Transfronterizos de Datos Personales, de 23 de septiembre de 1980 [RPPFTDP];
 - (III) Convenio del Consejo de Europa para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal;
 - (IV) Directiva CE/95/46 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al Tratamiento de Datos Personales y a la Libre Circulación de estos Datos [DCE/95/46].



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

18. Si se revelase de modo ilimitado e indiscriminado lo concerniente a la información contenida en la declaración de situación patrimonial y los datos del Registro de Situación Patrimonial que lleve la Auditoría Interna de la Universidad Autónoma de Chihuahua —patrimonio declarado, fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio, estado civil, régimen conyugal, nombre de dependientes económicos y percepciones ajenas a la Universidad-, con excepción de las percepciones que los funcionarios y empleados universitarios, vinculada a cualquier dato que pusiese de manifiesto cuestiones de la esfera personal, patrimonial e íntima inherentes a dicho sector, se estarían generando varias situaciones de riesgo que harían vulnerables los DD.HH. de los funcionarios y empleados, concretamente los especificados precedentemente.
19. Además, las autoridades sólo pueden realizar aquello que expresamente está autorizado en la normativa, y la correspondiente a la materia de publicidad de información prohíbe divulgar aquellos datos de personal adscrito que sean considerados datos personales y/o sensibles, tales como situación moral y familiar, domicilio y teléfono particulares, correo electrónico no oficial, patrimonio, entre otros; clasificación que es conforme con la contemplada en el art.º 6.º fracc. VI de la LPDPECH.
20. El motivo de la clasificación de la información contenida en el Registro de Situación Patrimonial que lleve Auditoría Interna de la UACh, así como el contenido de las declaraciones patrimoniales de los funcionarios y empleados que tienen la obligación de rendirlas a la Institución, obedece a que el daño probable, presente y específico de hacerlo sería mucho mayor que el interés aislado de quien pretenda conocer la información correspondiente. En el art.º 4.º frac. II párrs. cuarto y quinto de la CPCh, en los art.ºs 2.º último párrafo y 128.º párr. primero de la LTAIP, así como en los art.ºs 1.º y 2.º fracs. I y III de la LPDPECH, se precisa claramente que los entes públicos tienen el deber no sólo de publicar la información determinada en la normativa, sino de resguardar debidamente los datos personales y sensibles que obren en el SDP.
21. La privacidad está sustentada en el derecho de toda persona de decidir qué y cuánto revela a otros acerca de sí misma.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

El concepto y la idea de intimidad encuentran en el ámbito jurídico su fundamento y significado en la dignidad de la persona, ya que por un lado implica el reconocimiento de la plena autodisposición, sin injerencias externas, de las posibilidades de actuación propias de cada persona; y por otro lado, conlleva la autodeterminación que nace de la libre proyección humana, y que se encuentra vinculada a la idea de intimidad personal y familiar⁸.

22. En esta misma línea argumentativa, Robert Spaemann afirmó: «cada individuo es un fin en sí mismo y su dignidad completamente independiente de toda función»⁹. Por su parte, Herrán Ortiz asevera: «Ciertamente, los derechos fundamentales en general, y el derecho a la intimidad en particular, contribuyen a establecer y mantener las condiciones mínimas para el desarrollo de la libertad y dignidad de la persona»¹⁰. En esta cuestión, es útil citar las siguientes determinaciones jurisprudenciales:

Derecho a la información. Su ejercicio se encuentra limitado tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo

⁸ Pérez Luño, A.E. (1999). *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Madrid: Editorial Tecnos, S.A., pág. 318.

⁹ Spaemann, R. (1989). *Lo natural y lo racional*. Madrid: Rialp, pág. 49.

¹⁰ Herrán Ortiz, I. (2003). *El derecho a la protección de datos personales en la sociedad de la información*. Bilbao: Universidad de Deusto, pág. 10.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados¹¹.

Vida privada e intimidad. Si bien son derechos distintos, ésta forma parte de aquélla. La vida se constituye por el ámbito privado reservado para cada persona y del que quedan excluidos los demás, mientras que la intimidad se integra con los extremos más personales de la vida y del entorno familiar, cuyo conocimiento se reserva para los integrantes de la unidad familiar. Así, el concepto de vida privada comprende a la intimidad como el núcleo protegido con mayor celo y fuerza porque se entiende como esencial en la configuración de la persona, esto es, la vida privada es lo genéricamente reservado y la intimidad -como parte de aquélla- lo radicalmente vedado, lo más personal; de ahí que si bien son derechos distintos, al formar parte uno del otro, cuando se afecta la intimidad, se agravia a la vida privada¹².

23. Por otra parte, Corbalán Sánchez y Amat conceptúan la protección jurídica de datos como:

¹¹ **Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno.** (N.º de registro 191 967). *Tesis P. LX/2000*. Novena época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, abril de 2000, pág. 74. Precedente: Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de marzo de dos mil, determinó que la votación era idónea para integrar tesis jurisprudencial.

¹² **Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala.** (N.º de registro 171 883). *Tesis 1a. CXLIX/2007*. Novena época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, julio de 2007, pág. 272. Precedente: Amparo directo en revisión 402/2007. 23 de mayo de 2007. Mayoría de tres votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

La imposición de obligaciones legales para personas físicas o jurídicas que posean ficheros con datos de carácter profesional, con la finalidad de garantizar y proteger el tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar¹³.

24. El *derecho a la autodeterminación informativa*, así formulado, fue reconocido por primera vez en la Sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán de 15 de diciembre de 1983. Éste debe entenderse:

*“como aquél que ostenta toda persona física a la reserva y control de los datos que le conciernen en los distintos ámbitos de la vida, de tal suerte que pueda decidir en todo momento cuándo, cómo y en qué medida esa información sea recogida, almacenada, tratada y en su caso transferida a terceros, así como a ser informado de los datos personales que a estos efectos se encuentren almacenados en ficheros o bases de datos, pudiendo acudir a los mismos con la posibilidad de exigir su identificación, puesta al día o cancelación”.*¹⁴

El derecho fundamental a la protección de datos abarca:

“cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, que para ello está la protección que el artículo 18.1 de la CE otorga, sino los datos de carácter personal. Por consiguiente, también alcanza a aquellos datos personales públicos, que por el hecho de serlo, de ser accesibles al conocimiento de cualquiera, no escapan al poder de disposición del afectado porque así lo garantiza su derecho a la protección de datos. También por ello, el que los datos sean de

¹³ Corbalán Sánchez, Luis M. Amat, Carlos B. (2003). Valencia: Universidad de Valencia.

¹⁴ Gómez Navajas, Justa. (2008). *La Protección de los Datos Personales en el Código Penal Español*. Revista Jurídica de Castilla y León, Nº 16, pág. 331.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

*carácter personal no significa que sólo tengan protección los relativos a la vida privada o íntima de la persona, sino que los datos amparados son todos aquellos que identifiquen o permitan la identificación de la persona, pudiendo servir para la confección de su perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole, o que sirvan para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituya una amenaza para el individuo”.*¹⁵

25. Surgidos del cúmulo de disposiciones de derechos humanos que rigen la materia concerniente a la protección de los DP, son obligatorios de modo trascendente los principios que a continuación destacamos¹⁶:

- (a) **De Calidad, Lealtad y Licitud:** Los DP serán tratados de manera leal y lícita, y recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos. Además, serán exactos y, cuando sea necesario, actualizados, de tal manera que no se altere la veracidad de los mismos. La información deberá recopilarse para un propósito legal directamente relacionado con una función o actividad del servicio público. El responsable de la información deberá tomar las medidas necesarias para garantizar que, teniendo en cuenta la finalidad para la que se recopila la información, esta es relevante para ese fin y está al día y completa, y que el acopio de la información no incida, interfiera o se entrometa, en una medida razonable, en los asuntos personales del interesado [LPDPECH, art.º 7.º, fracc. I];
- (b) **Consentimiento del Titular:** El tratamiento de DP solo podrá efectuarse si el titular ha dado su consentimiento de forma expresa o si el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el titular sea parte, o el cumplimiento de una obligación jurídica a la que esté sujeto el responsable del tratamiento, o proteger el interés vital del titular, o el cumplimiento de una misión de interés público, o la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento. En caso de que el responsable de la

¹⁵ Ídem

¹⁶ Véase Armagnague, Juan F. (Dir.). (2002). *Derecho a la información, hábeas data e internet*. Bs. As.: Ediciones La Rocca.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

información la requiera para un fin distinto, el titular deberá dar su consentimiento al uso de la información para ese otro propósito [LPDPECH, art.º 7.º, fracc. II];

- (c) **Datos personales sensibles:** Se prohíbe el tratamiento de DP sensibles, salvo en aquellos casos en que expresamente así lo disponga la Ley [LPDPECH, art.º 7.º, fracc. III];
- (d) **Información:** El responsable del tratamiento informará al interesado el propósito para el cual se solicita la información; si la recolección de la información se autoriza o requiera por algún dispositivo legal o en virtud de la prestación de un servicio o función de derecho público, así como la identidad del responsable del tratamiento, fines del tratamiento, destinatarios de los datos, y cualquier otra información que se considere necesaria para lograr el consentimiento informado del uso de los DP por parte del interesado [LPDPECH, art.º 7.º, fracc. IV];
- (e) **Derecho de acceso:** Los interesados tendrán el derecho de obtener del responsable del tratamiento la confirmación de la existencia o inexistencia del tratamiento de datos que le conciernen y la comunicación de los datos objeto de los tratamientos; la rectificación, la supresión o el bloqueo de los datos cuyo tratamiento no se ajuste a las disposiciones de la presente Ley, en particular a causa del carácter incompleto o inexacto de los datos, así como la notificación a los terceros a quienes se hayan comunicado los datos de dichas modificaciones [LPDPECH, art.º 7.º, fracc. V];
- (f) **Excepciones y limitaciones:** Podrá limitarse el alcance de los principios relativos a la calidad de los datos, la información del interesado, el derecho de acceso y la publicidad de los tratamientos con objeto de salvaguardar, entre otras cosas, la seguridad nacional o la del Estado, disposiciones de orden público, la seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros [LPDPECH, art.º 7.º, fracc. VI];



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

- (g) **Oposición:** El interesado podrá oponerse, por razones legítimas, a que los datos que le conciernen sean objeto de tratamiento o se comuniquen a terceros para efectos de prospección, por lo que cuando ello se pretenda deberá informársele oportunamente [LPDPECH, art.º 7.º, fracc. VII];
- (h) **Confidencialidad y seguridad:** Las personas que actúen bajo la autoridad del responsable o del encargado del tratamiento, incluido este último, sólo podrán tratar datos personales a los que tengan acceso cuando se lo encargue el responsable del tratamiento. Al efecto, este deberá aplicar las medidas adecuadas para que el registro esté protegido por las garantías de seguridad, frente a la pérdida, acceso no autorizado, uso, modificación o divulgación, y en contra de cualquier otra utilización indebida [LPDPECH, art.º 7.º, fracc. VIII];
- (i) **Notificación del tratamiento:** El responsable del tratamiento notificará periódicamente al Instituto de los sistemas de datos personales que obren en su poder, así como de la finalidad del tratamiento de los datos recabados [LPDPECH, art.º 7.º, fracc. IX];
- (j) **Proporcionalidad:** Sólo podrán obtenerse y ser sujetos de tratamiento los datos personales cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades expresas y legítimas para los que se hayan obtenido [LPDPECH, art.º 7.º, fracc. X];
- (k) **Temporalidad:** Los datos personales deben ser destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los que hubiesen sido recolectados. Queda exceptuado el tratamiento que con posterioridad se les dé con objetivos estadísticos o científicos, siempre que cuenten con el procedimiento de disociación. Únicamente podrán ser conservados de manera íntegra, permanente y sujetos a tratamientos los datos personales con fines históricos [LPDPECH, art.º 7.º, fracc. XI].



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

26. Los funcionarios y empleados universitarios que se encuentran obligados a la presentación de declaración de situación patrimonial de conformidad con lo dispuesto en el RDPDSPFEUACH, jamás han consentido que los datos contenidos en su declaración de situación patrimonial, relacionadas con su esfera personal, patrimonial e íntima, sean difundidos de modo ilimitado e indiscriminado vinculados a sus nombres, pues el ente obligado no recabó esa información para tal fin.

27. Este mismo criterio fue defendido por la Red Iberoamericana de Protección de Datos [RIPD] en el documento adjunto a la Declaración de México¹⁷ titulado «El acceso a la información pública y la protección de los datos personales». Efectivamente, en lo relativo a la información acerca de funcionarios gubernamentales, se manifestó:

[...] un aspecto central en este tema, es el hecho de que un funcionario público, por el hecho de serlo, no pierde ni ve disminuidos sus derechos fundamentales, antes bien, se encuentra normada aquella información que debe conocerse a manera de excepción y en los casos de lagunas jurídicas, procedería la aplicación de un criterio de función pública o desempeño del encargo para dilucidarlas¹⁸.

28. En el caso concreto examinado, si la UTUACH o la Auditoría Interna de la UACH revelasen de modo ilimitado e indiscriminado los datos contenidos en la declaración de situación patrimonial de los funcionarios y empleados universitarios que se encuentran obligados a la presentación de declaración de situación patrimonial de conformidad con lo dispuesto en el RDPDSPFEUACH, relacionados necesaria e indiscutiblemente a aspectos de su esfera personal, patrimonial e íntima, incurriría necesariamente en una irregularidad administrativa que afectaría los DD.HH. de dichas personas y alteraría significativamente las condiciones adecuadas de trabajo, pues se estarían divulgando DP en contravención a los principios de pertinencia, utilización no abusiva, lealtad y consentimiento.

¹⁷ Huixquiluan, Estado de México, 4 de noviembre de 2005. Publicada en el sitio de la Agencia Española de Protección de Datos [AEPD]: <<https://www.agpd.es/index.php?idSeccion=518>>.

¹⁸ Cap.º IV, § 3, apdo. b), pág. 14.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

29. Incluso, ya hay criterios jurisprudenciales que señalan que hasta una autoridad judicial puede violentar el derecho a la privacidad si inquiriere acerca del lugar del trabajo de una persona y eso no era materia de la litis:

Amparo indirecto. Procede contra el acuerdo que ordena la emisión de un oficio para conocer la fuente de trabajo e ingresos del quejoso, pues constituye un acto de imposible reparación por violar su derecho de privacidad, dado que la demanda inicial se admitió respecto de cuestiones de paternidad y no de alimentos. De una interpretación armónica y sistemática de los artículos 107, fracción III, inciso b), constitucional, 73, fracción XVIII, 114, fracción IV y 145, todos de la Ley de Amparo, se advierte que la causa de improcedencia del amparo indirecto debe ser manifiesta e indudable. Ahora bien, si se reclama un acuerdo que ordene la emisión de un oficio para conocer la fuente de trabajo e ingresos del quejoso, manifestando éste, que tal acto le causa un agravio de imposible reparación porque la demanda sólo se admitió respecto de cuestiones de paternidad y no relativas a alimentos, el Juez de Distrito no debe desechar dicha demanda, puesto que no tendría la certeza de si en efecto en el juicio de origen sólo se analizará el reconocimiento de paternidad o también la pensión alimenticia, ya que ello sólo podía confirmarse mediante las constancias del testimonio de apelación respectivo o del expediente de origen para así establecer si el acto reclamado podría violar el derecho a la privacidad tutelado por el artículo 16 constitucional y encuadrar en la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, supuesto que se da cuando en un juicio se encuentran en litigio cuestiones relacionadas con la paternidad y no relativas a alimentos, y se emite un oficio para conocer la fuente de trabajo e ingresos del demandado por tratarse de un acto que atenta contra la garantía de privacidad y por tanto de ejecución irreparable. En esas condiciones el Juez de Distrito que conozca del amparo debe admitirlo para estar en posibilidad de examinar si el acto reclamado es de ejecución irreparable, tomando en consideración el criterio que en jurisprudencia se ha establecido para determinar cuándo, dentro de un juicio, sólo se afectan derechos adjetivos y cuándo



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

sustantivos de ejecución irreparable, lo que puede ocurrir de tratarse de un juicio sólo de reconocimiento de paternidad, en el informe de la fuente de labores e ingresos del quejoso podría establecer una violación a su derecho de privacidad, situación que aun cuando se hiciera valer como violación procesal en amparo directo no podría ser subsanada; y por ende no se actualiza causa manifiesta de improcedencia en la demanda de amparo¹⁹.

30. Además, en materia de DD. HH., son aplicables:

Principio *pro homine*. Su aplicación. El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio²⁰.

Principio *pro homine*. Su aplicación es obligatoria. El principio *pro homine* que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión,

¹⁹ Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. (N.º de registro 177 715). Tesis I.3o.C.480 C. Novena época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, agosto de 2005, pág. 1812. Precedente: Amparo en revisión 334/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretaria: Sonia Araceli Mondragón Alonso.

²⁰ Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. (N.º de registro 180 294). Tesis I.4o.A.441 A. Novena época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, octubre de 2004, pág. 2385. Precedente: Amparo en revisión 799/2003. Ismael González Sánchez y otros. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria²¹.

31. Para alcanzar los fines que se ha fijado, el Estado actúa de muy diversas maneras y en diferentes campos: realiza diversos actos materiales y jurídicos, acciones y procedimientos, en debido ejercicio de las facultades que en el ordenamiento se han preceptuado, pues los órganos de gobierno cuentan con un catálogo de atribuciones y responsabilidades para decidir y ejecutar las acciones requeridas para obtener el bien común y para generar una mejoría real en las condiciones de vida de la población.
32. Precisamente, es el marco del Estado de Derecho el que determina que las autoridades no pueden obrar arbitrariamente, que deben acatar el imperativo categórico de realizar actos que sean apropiados y convenientes de conformidad con los criterios de legalidad y oportunidad.
33. Por ende, el Estado de Derecho se conforma por un conjunto de elementos entre los cuales destacamos el imperio vigoroso de la ley, la limitación del accionar estatal, y el reconocimiento irrestricto y plena vigencia de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos.
34. Los elementos de la Institución deben actuar siempre dentro del más absoluto sometimiento a las leyes: el principio de legalidad es el fundamento mismo de todo el sistema jurídico mexicano, garantía imprescindible del Estado de Derecho, y paradigma insustituible que debe ser respetado irrestrictamente por las autoridades, obligadas a actuar con apego a los ordenamientos jurídicos vigentes.
35. En este orden de ideas, es deber de los elementos adscritos a la Institución abstenerse de divulgar —de modo ilimitado e indiscriminado a terceros ajenos— informaciones que puedan perjudicar el ámbito privado de actuación del personal que desempeña tareas sustantivas, auxiliares u

²¹ Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. (N.º de registro 179 233). Tesis I.4o.A.464 A. Novena época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, febrero de 2005, pág. 1744. Precedente: Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

operativas, ya que en ninguna norma se autoriza a la UTUACH ni al CTUACH a hacerlo; al contrario, existen muchas que específicamente se lo prohíben categóricamente, siendo el caso del Título Segundo, Capítulo V, art.^{os} 16 y 17 del RDPDSPFEUACH, el cual específicamente dispone que los datos del Registro de Situación Patrimonial que lleve la Auditoría Interna de la UACH, así como el contenido de las declaraciones patrimoniales, serán considerados como información confidencial, por lo que no podrán ser divulgados.

36. Violentar las referidas prohibiciones constituiría graves contravenciones a las normas que ordenan el modo correcto en el que los servidores públicos deben actuar con motivo de su encomienda oficial.

37. *A fortiori*, existen múltiples disposiciones internacionales en materia de derechos humanos que respaldan completamente la correcta clasificación de la información referida en esta respuesta:

(a) En la Declaración sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social [DPDS]²²:

(I) Todos los pueblos y todos los seres humanos, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, nacionalidad, origen étnico, situación familiar o social o convicciones políticas o de otra índole, tienen derecho a vivir con dignidad y a gozar libremente de los frutos del progreso social y, por su parte, deben contribuir a él [art.º 1.º];

(II) El progreso social y el desarrollo en lo social se fundan en el respeto de la dignidad y el valor de la persona humana y deben asegurar la promoción de los derechos humanos y la justicia social [art.º 2.º, párr. primero].

(b) En la Declaración sobre la Utilización del Progreso Científico y Tecnológico en Interés de la Paz y en Beneficio de la Humanidad [DUPCTP]²³:

²² Acordada con la Resolución 2542 (XXIV) de la AGONU. Fecha de adopción: 11 de diciembre de 1969.

²³ Proclamada con la Resolución 3384 (XXX) de la AGONU. Fecha de adopción: 10 de noviembre de 1975.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

- (I) Todos los Estados tomarán medidas apropiadas a fin de impedir que los progresos científicos y tecnológicos sean utilizados, particularmente por órganos estatales, para limitar o dificultar el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales de la persona consagrados en la DUDH, en los pactos internacionales de derechos humanos y en otros instrumentos internacionales pertinentes [art.º 2.º];
 - (II) Todos los Estados adoptarán las medidas necesarias, incluso de orden legislativo, a fin de asegurarse de que la utilización de los logros de la ciencia y la tecnología contribuya a la realización más plena posible de los derechos humanos y las libertades fundamentales sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo, idioma o creencias religiosas [art.º 7.º].
- (c) En la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo [DDD]²⁴:
- (I) El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable, en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar del él [art.º 1.º, párr. 1];
 - (II) La persona humana es el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo [art.º 2.º, párr. 1];
 - (III) Todos los seres humanos tienen, individual y colectivamente, la responsabilidad del desarrollo, teniendo en cuenta la necesidad del pleno respeto de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como sus deberes para con la comunidad, único ámbito en que se puede asegurar la libre y plena realización del ser humano, y, por consiguiente, deben promover y proteger

²⁴ Acordada con la Resolución 41/128 de la AGONU. Fecha de adopción: 4 de diciembre de 1986.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

un orden político, social y económico apropiado para el desarrollo [art.º 2.º, párr. 2];

(IV) Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales [art.º 6.º, párr. 2].

(d) En la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidas [DDPPDH]²⁵:

(I) Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades [art.º 2.º, párr. 1];

(II) Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente declaración sean efectivamente garantizados [art.º 2.º, párr. 2];

(III) Nadie participará, por acción o por el incumplimiento del deber de actuar en la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y nadie será castigado ni perseguido por negarse a hacerlo [art.º 10.º].

²⁵ Proclamada con la Resolución 53/144 de la AGONU. Fecha de adopción: 9 de diciembre de 1998.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

38. Si bien en la declaración de situación patrimonial se contiene información de una persona relacionada con su patrimonio, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, datos afectivos y familiares, entre otros, los cuales constituyen datos personales, que de acuerdo con lo previsto en los arts.º 116.º, primer párrafo de la LGTAIP, así como su correlativo 128.º de la LTAIP, y la fracción I del lineamiento Trigésimo Octavo de los LGMCDI, representan información confidencial, entre los datos personales de la declaración de situación patrimonial de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, o bien, como es el caso que nos ocupa, ante el cumplimiento de una Obligación de Transparencia, se encuentran los relativos a su nombre y apellidos, los datos de identificación del puesto que ocupa, los ingresos que percibe en relación con el puesto que ocupa, así como un breve resumen de información patrimonial, sin que su difusión pueda vulnerar la seguridad de los datos personales y sensibles del servidor público, respecto de los cuales puede generarse una versión pública asequible al público en general.
39. En el art.º 70.º, fracc. XII, de la LGTAIP, en el correlativo art.º 77.º, fracc. XII, de la LTAIP, y en el Lineamiento XII de los [LTGPHEIOT], se determina claramente el alcance máximo de la obligación de los entes públicos de divulgar única y exclusivamente la versión pública de la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos que tienen la obligación de presentar declaración de situación patrimonial, y siempre y cuando la Universidad Autónoma de Chihuahua cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, es decir, que haya otorgado su consentimiento informado, expreso, previo y por escrito.
40. Con base en lo anterior, y atendiendo al planteamiento realizado por la Auditoría Interna de la UACH, en el sentido de que se confiera el tratamiento de confidencial a toda la información contenida en las declaraciones de situación patrimonial ante ella presentadas, es incuestionable que la UACH debe velar en todo momento por la salvaguarda de la dignidad y el valor de la persona humana, en este caso, de los funcionarios y empleados adscritos a la Institución y que están obligados a presentar su declaración de situación patrimonial de acuerdo a lo estipulado en el RDPDSPFEUACH. El progreso y el desarrollo en lo social deben dirigirse a la continua elevación del nivel de



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

vida de todos los miembros de la comunidad, dentro del respeto y del cumplimiento de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Así lo acordaron y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Chihuahua, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los 24 días del mes de marzo de 2017.

El Secretario General de la UACH

M.C. Javier Martínez Nevárez
Presidente

El Director Administrativo de la UACH

M.F. Jesús Ubaldo Casillas García
Secretario

La Abogada General de la UACH

Lic. Diana Valdez Luna
Vocal

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL ACUERDO COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UACH No. 1-2017, CON EL QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y LOS DATOS DEL REGISTRO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL QUE LLEVE LA AUDITORÍA INTERNA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA, RELATIVOS A LA ESFERA PERSONAL, PATRIMONIAL E ÍNTIMA CORRESPONDIENTE A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS UNIVERSITARIOS QUE DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO QUE DETERMINA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN PATRIMONIAL, EXCEPTUANDO LAS PERCEPCIONES QUE DICHAS PERSONAS RECIBAN POR PARTE DE LA UACH COMO CONTRAPRESTACIÓN POR SERVICIOS PERSONALES PRESTADOS A LA MISMA, DE FECHA 24 DE MARZO DE 2017. CONSTE.....